



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

JUNIO 3 DE 1834.

*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

*Que todos los individuos retirados de tropa que existan en México, se reúnan en dos compañías de inválidos subdivididas en secciones.*

El Exmo. Sr presidente, que no ha podido ver con indiferencia el estado deplorable á que han llegado á verse los honrados militares, que separados de la carrera de las armas por sus achaques y heridas que los dejaron imposibilitados para continuar en ella, por consecuencia de la ley de 30 de setiembre de 833 en la que se mandó extinguir el batallon de inválidos, y aunque en esta misma se previno que fuesen repartidos en los estados y territorios para que se les asistiese con sus haberes, lo que absolutamente tuvo efecto, sino que por el contrario, por la falta de asistencia quedaron sometidos tal vez á la necesidad de mendigar su sustento y el de sus familias, los mismos veteranos que han sacrificado la mejor parte de su vida y de su existencia al servicio de la patria y sostenimiento de la independencia nacional; no pudiendo mostrarse impasible á este abandono ni siendo justo que se prolonguen por mas largo tiempo las penalidades que están sufriendo, ha dispuesto que conforme

con el reglamento de 15 de abril de 1799, el cual no está derogado por la citada ley de 30 de setiembre de 1833, y entretanto pueden destinarse conforme manda ella, se reúnan todos los individuos retirados de tropa que existen en el distrito, subdividiendo las dos compañías en el número de secciones que podrán ser hasta ocho, encargadas á oficiales retirados ó sueltos del ejército que V. S. elija, para que estos puedan vigilar el que se les asista con la debida puntualidad, y que se mantenga el orden que es tan conveniente en cualquiera reunion de gentes, y particularmente entre militares acostumbrados á la disciplina, debiéndose hacer el servicio y observar la ordenanza á que están sujetos en todas sus partes, para cuyo fin tambien el Exmo. Sr. presidente dispone que tres gefes se elijan con este objeto, entre los cuales será uno de ellos el Sr. coronel D. José Antonio del Castillo, quien tomará el mando de las compañías, dándose la orden para que se le satisfagan sus haberes por la comisaria general, proratéandose los con los demás cuerpos del ejército que se hallan de guarnicion en esta capital, debiendo pasar la primera revista inmediatamente, y reunidos en la forma que ahora se previene.—[Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de guerra de 31 de octubre del presente.]

*La ley de 30 de setiembre de 1833 citada en la providencia anterior, se publicó en bando de 2 de octubre siguiente, por lo que se estampó en la página 74 de la Recopilacion de ese mes y año; siendo de advertir que las notas á ella están tergiversadas, pues la que ocupa el segundo lugar, debia haber obtenido el primero, y la que se ha-*

*Ula en este, debia haberse puesto en el segundo. Véase la Recopilacion de 835, pág. 149.*

*El reglamento de 15 de abril de 799, es como sigue:*

Art. 1.º El cuerpo de inválidos de N. España, se compondrá de dos compañías sin número determinado de plazas, teniendo cada una un capitan, un teniente, un sub-teniente, un sargento primero, tres segundos, dos tambores y seis cabos, componiéndose el resto de su fuerza de los sargentos y soldados hábiles é inhábiles que se destinaren á ellas.—2.º Los inhábiles existirán incorporados con igualdad en ambas compañías, y ninguno pasará á esta clase sin conocimiento ni aprobacion del sub-inspector general, quien pondrá la órden oportuna á continuacion de la instancia del interesado, solicitada por conducto y con informe del comandante del cuerpo.—3.º La plana mayor de este cuerpo constará de un comandante sin compañía, con el grado á lo menos de teniente coronel, oficial de mérito y conducta, y en estado de desempeñar las funciones de este empleo, y un capellan, constituyéndolos en las obligaciones de ordenanza.—4.º Los sueldos y haberes se arreglarán en la forma siguiente.

Comandante.....	70.
Capitan.....	50.
Teniente.....	30.
Sub-teniente.....	25.
Capellan.....	25.
Sargento primero.....	13.
Idem segundo.....	12.
Cabos.....	11.

Tambores.....	9.
Soldados .....	9.
Sargentos inválidos.....	10.

5.º Las plazas de prest, gozarán además del que se les asigna por este reglamento los premios de 6 ó 9 reales siempre que hubieren obtenido sus respectivas cédulas, ántes de retirarse, cuya gracia no será extensiva á los que la hubieren logrado de 25 ó 35 años, porque en este caso gozarán en el cuerpo de inválidos el haber señalado á aquel servicio siempre que no lo tengan mayor por la plaza que ocupan.—6.º Los oficiales recibirán sus pagas sin otro descuento que el uno por ciento de agencias, que quedará á beneficio del comandante encargado del cobro y distribución de estos sueldos.—7.º Del prest de cada plaza se ha de retener mensualmente un peso á los sargentos y siete reales á los cabos y soldados, destinándose dos reales para el entretenimiento de utensilios, y lo restante al fondo de vestuario.—8.º El comandante ejercerá en el cuerpo las mismas funciones de gefe que tiene un coronel en un regimiento, cuidando con responsabilidad del buen gobierno, disciplina, servicio, asistencia puntual de los oficiales y tropa, y observancia exacta de las ordenanzas generales del ejército y demás órdenes que se espidan en cuanto no se opongan á los artículos de este reglamento.—9.º Recibirá de tesorería el dia 1.º de cada mes el caudal á buena cuenta, segun la fuerza de las compañías, entendiéndose esto con la limitacion y formalidades de ordenanza, y libro de asiento de las partidas que se estraigan; y ejecutada la revista de comisario, se en-

regarán á los ministros de real hacienda el ajuste formal, y el alcance que resulte, á fin de que nunca quede cuenta pendiente —10.º Distribuirá el prest de las compañías á sus respectivos capitanes, satisfaciendo á estos, á los oficiales subalternos y capellan, las pagas que hubieren vencido en el mes anterior, observando con el sobrante lo prevenido en el art. 32.º de este reglamento. —11.º El primer sargento hará la distribucion de prest y demás correspondiente á su compañía, bajo las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército, acudiéndosele por esto con la gratificacion señalada en el art. 23.º—12.º Habrá la misma formalidad de ranchos que en los cuerpos veteranos, para lo cual se descontará á cada plaza un real diario, á excepcion de los casados, á quienes se entregará mensualmente su prest en dos datas, una el dia primero y la otra el quince: además del real diario para el rancho, por mañana y tarde, se les dará á los solteros en mano propia, medio real por razon de sobras.—13.º Los asuntos económicos de este cuerpo los ha de gobernar el comandante con responsabilidad directa del sub-inspector general, á quien remitirá mensualmente relacion de la fuerza con noticia de altas y bajas ocurridas en el mes anterior, y espresion de nombres y clases.—14.º Se retendrá mensualmente á cada plaza una cantidad proporcionada para fondo de masita, hasta completar el haber de un mes, cuyo fondo se depositará en caja con las formalidades de ordenanza.—15.º Los fondos particulares de todos se cerrarán cada cuatro meses formándose las correspondientes relaciones de crédito y débito; el comandante pasará una escrupulosa revista de cuentas, dispondrá se paguen en mano los al-

cabees, y tomará las necesarias juiciosas providencias, para que los individuos adeudados vayan cubriendo sus empeños de modo que no tengan mayor incremento.—

16.º El armamento de este cuerpo se proveerá de los reales almacenes, dándoseles fusiles y bayonetas recompuestas, cuidando el comandante de representar oportunamente al sub-inspector la necesidad de su reemplazo.—

17.º El vestuario será el mismo que les está señalado, y se les proveerá de él cada cuarenta meses, constando sus prendas de casaca, dos chupas, dos pares de calzones, dos camisas, dos corbatines, sombrero con escarpela, dos pares de medias, dos de zapatos y un terno de evillas.—

18.º La construcción de él será dirigida por el comandante, solicitando para ello con anticipación la licencia del sub-inspector general, y que sin embargo de que en el artículo anterior se asignan las prendas de que ha de constar, deberá entenderse con respecto á los que hayan devengado el todo de la gratificación, pues á los demás se les harán únicamente las prendas á que alcanzare su respectiva retención.—

19.º Lo retenido para vestuario se introducirá mensualmente en caja, llevándose por el comandante razón de ello en libro separado, y al fin de cada año dirigirá al inspector general noticia de lo que exista perteneciente á este fondo: se cortará la cuenta de cada vestuario y los individuos que fallezcan ó tengan salida en el intermedio, serán acreedores á la cantidad que se les hubiere retenido, abonándoseles en su cuenta final.—

20.º Los individuos de este cuerpo se emplearán en la capital en los puestos y destinos que tenga por conveniente el comandante general, atendiendo á que sean de fatiga pro

porcionada á su situacion; harán las salvaguardias de la real aduana, apartado, real casa de moneda, direccion de tabacos, correo, estanquillo, ensaye general, academia, secretaría del vireinato y casa mata, asistiéndoseles con las gratificaciones asignadas.—21.º Para estas salvaguardias se ha de escoger la gente de mejor disposicion y conocida honradez, reteniéndoseles mensualmente la mitad de dicha gratificacion, y llevándose la mas exacta cuenta y razon de este descuento, que se introducirá en caja, sirviendo de comprobante de este abono una relacion de dichos puestos, con expresion del número de individuos que se han empleado en el mes y descuento que han sufrido; la otra mitad se entregará precisamente en mano propia á los mismos individuos que se han empleado en esta fatiga.—22.º Se exceptuarán sin embargo de la espresada retencion á los que se emplean en la secretaría del vireinato, por el estraordinario trabajo y mérito que contraen, asistiéndoles íntegramente con el todo de la gratificacion que se les está señalada.—23.º El indicado descuento de salvaguardias se asignará mensualmente para papel y cartas de oficio, cinco pesos para el comandante, uno á cada capitan, otro á cada primer sargento y tres al de brigada que nombrará el comandante entre los primeros y segundos de las compañías, recayendo la eleccion en el que se hallare mas apto para el desempeño de este encargo, siendo sus principales funciones y obligaciones las de tomar la órden, repartir y distribuir las guardias, cuidar del aseo del cuartel y correr con el vestuario y armamento sobrante, quedando por esto exceptuado de todo servicio.—24.º Será igualmente cargo á este fondo particular

la recomposicion de alguna arma que por cualquiera accidente del servicio se hubiere descompuesto, respecto á que esta tropa no ha de tener ejercicio ni asambleas, y el sobrante que resulte se abonará por aumento al de utensilios.—25.º Con este ha de atenderse á la reposicion y conservacion de camas, mesas, bancos, tinajas, labado de sábanas y cabezales, luces de dormitorios, guardia de cuartel y demás gastos pertenecientes á este ramo, y cada cuatro meses se formará ajuste de lo que haya importado el descuento por este fondo, con inclusion del sobrante de salvaguardias, deduciendo de su total los cargos legítimos acompañados del justificante de cada partida, que se conservarán en caja hasta la revista de inspeccion.—26.º Del sobrante que resulte rebatido el cargo, se abonará la mitad á prorrata igual entre todos los individuos del cuerpo, espresándose en el ajuste particular de cada uno la cantidad que les hubiere cabido; la otra mitad quedará depositada en caja para los gastos que puedan ocurrir en el próximo cuatrimestre, en cuyo ajuste se abonará esta partida por primera de data, siguiéndose la misma práctica en los demás.—27.º De ninguno de los fondos se hará otro suplemento ni gastos que los que exijan sus correspondientes destinos, observándose con la mayor escrupulosidad la posible y justa economia en todo.—28.º A ningun individuo que se considere en clase de inhábil se obligará á hacer servicio, dejándoles pacíficamente en el goce de su quietud, y tanto estos como los inválidos hábiles no tendrán mas mecánica que la concurrencia á los ranchos, lista de noche y revista de ropa y armas, que se les pasará una vez al mes, cuidando de que los solteros no



salgan del cuartel despues de la retreta.—29.º Siempre que algun inválido cayese enfermo, se remitirá al hospital donde se asiste á la tropa veterana, siendo el descuento que ha de sufrir por cada estancia el mismo que se ha practicado hasta aquí.—30.º Cada plaza estará asistida con una cama, compuesta de dos bancos, tres tablas, un jergon, dos cabezales, cuatro sábanas y una manta ó frazada; todo de buena calidad, remudándose las sábanas y cabezales cada dos meses.—31.º En caja de tres llaves, de las cuales tendrá una el comandante y las otras dos los capitanes, se depositará cada mes el importe de masita, el descuento para utensilios, retencion de salvaguardias y la de vestuario, llevando dicho comandante la cuenta de estos fondos en libros distintos con la mayor claridad, y cada cuatro meses remitirá al sub-inspector noticias separadas de la entrada y salida de caudales y sus existencias, que formará el comandante y capitanes llaveros.—32.º Para que la introduccion de caudales en caja se ejecute con las formalidades debidas, luego que el comandante reciba el ajustamiento mensual de tesorería y haya distribuido las pagas y haberes de los oficiales y tropa, formará la cuenta del mes, poniendo en ella como cargo el importe total del ajusté, y como data los recibos de las cantidades distribuidas, y las que resulten sobrantes se introducirán en caja á presencia de los capitanes llaveros con la referida cuenta del mes rubricada ó firmada de todos, que servirá de comprobante.—33.º Para el empleo de comandante del cuerpo formará el inspector la correspondiente propuesta, consultando en sus respectivos lugares á oficiales vivos de este ejército, ó

á los capitanes propietarios ó agregados á las compañías de inválidos, si lo merecieren por su conducta y aplicación sobresaliente.—34.º Iguales formalidades se observarán para propuestas de capitanes, tenientes y sub-tenientes propietarios de las dos compañías consultándolas con oficiales vivos del ejército acreedores á retiro, en los propietarios de las dos compañías, de inválidos, en retirados á plazas ó en los agregados al cuerpo, si lo merecieren por su conducta y circunstancias, pudiendo también consultarse para subtenientes propietarios de las compañías á los sargentos beneméritos del propio cuerpo ó de otros del ejército que por cansados no puedan continuar la carrera en el servicio activo.—35.º Los nombramientos de sargentos primeros y segundos propietarios se harán por los capitanes respectivos con intervencion del comandante y aprobacion del sub-inspector, eligiéndolos indistintamente entre los cabos y sargentos inválidos.—36.º Los cabos se elegirán entre los sargentos inválidos ó soldados que existan en las mismas compañías, escogiendo los mas á propósito para el ejercicio de aquellas funciones, tendrán preferente lugar á las vacantes de sargentos segundos propietarios si lo merecieren por su conducta, y llevarán para distinguirse además de la charretera en el hombro un galon en la vuelta del ancho de una pulgada.—37.º Los capitanes, por lo respectivo á sus compañías, estarán constituidos en las mismas responsabilidades que previene la ordenanza general del ejército en el título de las obligaciones de este empleo, y del mismo modo lo estarán por las suyas los subalternos, sargentos y cabos.—38.º Las causas á que dieren

motivo los individuos de este cuerpo, se formarán á estilo militar por uno de sus subalternos á eleccion de su comandante, quien la pasará al virey, y en estado de sentencia para que con dictámen del auditor de guerra, le imponga el castigo á que fuere acreedor.—39.º Siempre que algun sargento, tambor, cabo ó soldado del cuerpo, solicitare con justas causas pasar á la clase de dispersos, hará la correspondiente instancia por conducto y con informe de su comandante, quien la presentará al sub-inspector, cuyo gefe la pasará con el suyo al virey, y en caso de acceder á la pretencion, deberá de entenderse con la mitad del haber que el interesado gozaba en el ejército al tiempo de retirarse, con mas el premio de seis ó nueve reales que hubiere obtenido ántes de separarse del servicio vivo.—40.º Al que disfrutare en el cuerpo de inválidos el haber de noventa ó ciento treinta y cinco reales al mes por premio de sus servicios de 25 ó 35 años, y obtuviere el pase á la clase de dispersos en los términos referidos en el artículo antecedente, se le continuará el mismo haber en el pueblo á donde fuere á avecindarse.—41.º Siempre que por especial gracia de S. M. se concediere agregacion al cuerpo de inválidos á algun capitán, teniente ó sub-teniente de este ejército, disfrutará los dos tercios del haber que gozaba en clase de vivo, ínterin se reemplaza en la de propietario, cuidando el virey y el sub-inspector general de que así se verifique en las vacantes que ocurran, con el fin de no gravar á la real hacienda con sueltos infructuosos.—42.º Quedará desde ahora estinguida la compañía de inválidos que conforme al antiguo reglamento de este cuerpo debió formarse en Veracruz, respecto á no haber podi-

do verificar su establecimiento por la cortedad de los individuos que solicitan aquel destino.—43.º Continuarán estos sin novedad con los mismos haberes que disfrutaban hasta su total estincion, gobernándose por el citado antiguo reglamento bajo las órdenes del gobernador de aquellas plazas y al cuidado del ayudante de ellas, como se ha practicado hasta aquí; y si algun individuo de este ejército solicitare en adelante su retiro con destino á la referida plaza, se le concederá en clase de disperso.—44.º No se comprehenden en este reglamento los inválidos establecidos en el presidio del Cármen, los cuales continuarán gobernándose por el particular de aquel presidio y con el goce que en él les está asignado.—45.º Cuando al virey le parezca conveniente prevendrá al sub-inspector revista á este cuerpo y á falta del sub-inspector, comisionará para el efecto á un gefe de su satisfacción y confianza, á fin de que en virtud de los informes que le dieren, tome las providencias que le parezcan justas.—Todo lo cual se obedecerá y guardará puntualmente por los gefes militares, comandantes y oficiales de inválidos, oficinas de real hacienda y demás á quienes toque su observancia, imprimiéndose al intento los ejemplares necesarios para pasarlos á quien corresponda.—México 30 de diciembre de 1799.—*Azanza* —Núm. 254.—Exmo. Sr.—Habiendo hecho presente al rey lo que V. E. informa por carta núm. 63 de 30 de setiembre del año próximo pasado, en cuanto á las variaciones que ha tenido el cuerpo de inválidos de esa capital, su actual estado y lo dispuesto por el virey antecesor de V. E. acerca del establecimiento de un segundo cuartel para ellos, y del pago de su arrendamiento, y con presencia

tambien del reglamento formado por el sub-inspector general D. Pedro Gorostiza, que remitió con carta núm. 28 de 27 de julio de 1790, se ha servido S. M. resolver que V. E. forme otro nuevo reglamento con las advertencias y variaciones que le parezcan, procurando el mayor ahorro de la real hacienda, y dé cuenta con él, esponiendo V. E. sobre cada uno de los referidos particulares y tambien sobre las retenciones que reclaman algunos inválidos, su dictámen para la resolución que sea mas del real agrado: lo comunicó á V. E. de su soberana órden para el debido cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de abril de 1795.—*Alange*.—Sr. virey de Nueva España.—Núm. 143.—Por la carta de V. E. de 26 de setiembre último núm. 676, se ha enterado el rey del estado en que se halla el cuerpo de inválidos de ese reino, y del nuevo reglamento que incluye, formado por V. E. para su mejor establecimiento y arreglo, con presencia de lo que ha espuesto sobre el particular el regidor D. Nemecio Salcedo, á quien comisionó para que revistase este cuerpo; y habiéndose servido S. M. aprobar por ahora el citado reglamento, lo aviso á V. E. de real órden para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de febrero de 1797.—*Alvarez*.—Exmo. Sr. virey de Nueva España.—Núm. 246.—Exmo. Sr.—El rey se ha servido aprobar que para el mejor establecimiento del cuerpo de inválidos de ese reino, se observen las variaciones anotadas y rubricadas por V. E. en los artículos 8, 13, 23, 24, 25, 33, 34, 35 y 36 del ejemplar del reglamento que me dirigió con carta de 28 de setiembre último, núm. 92: que se abone al capellan el sueldo

de 25 pesos mensuales, en lugar de los 15 que se le han señalado, compensándose esto gravámen con el ahorro que resulta suprimiéndose la plaza de cirujano, y rebajándose tambien dos cabos por compañía: que á los soldados, tambores, cabos y sargentos inválidos no se les retenga para fondo de vestuario mas que 5 reales mensuales, y 6 á los sargentos primeros y segundos, en atencion á ser las prendas que usan mas finas y costosas: que se construya en esta península, si se juzgase conveniente, reputándose siempre el espresado fondo como propio del individuo que ha contribuido á él, reintegrándosele al fin del año ó de la época del vestuario cualquiera excesó que pueda resultar á su favor, y que si llegase el caso de haberse de crear el empleo de ayudante, sea con él sueldo de 40 pesos mensuales, recayendo la elección en un teniente propietario ó agregado que sea apto para desempeñar las funciones de mayor y habilitado, todo segun propone V. E. en su citada carta.—Lo comunicó á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, incluyendo los reales despachos de los empleos de oficiales que para el espresado cuerpo se ha dignado conferir á los consultados en la propuesta que me dirigió el antecesor de V. E. en carta núm. 1,087 de 30 de mayo del año próximo pasado.—Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 15 de abril de 1799.—*Alvaroz*.—Sr. virey de Nueva España.—México 28 de agosto de 1799.—Imprimase de nuevo el reglamento de inválidos con las variaciones aprobadas por S. M., comunicándose al comandante del cuerpo, al real tribunal de cuentas, ministros de ejército y real hacienda, y fiscal de ella, agregándose copia al expediente y puesto el

cúmplase á los reales despachos que acompaña, dirijase para su curso al mencionado comãdante.—Azanza.

**DIA 13.**—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comisaría general de México.*

*Que siendo ilimitada la fuerza de las compañías de inválidos, segun reglamento, debe admitirse en revista toda la que presenten, siendo su haber igual al de las demás compañías de infantería permanente. [Véase adelante en su fecha la providencia de la secretaría de guerra de 31 de octubre del presente.]*

**DIA 23.**—*Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la comandancia general de México.*

*Que se admitan en el cuerpo de inválidos á los paisanos que se presenten á servir en él teniendo la instruccion necesaria; debiendo ser filiados y enganchados por el mínimum de ordenanza.—[Sobre máximum y mínimum de tiempo, véase el trat. 1.º tít. 4.º art. 13 de la ordenanza general, que no se estampa aquí porque se ha de poner íntegra oportunamente en esta Recopilacion.]*